CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION
MESA DE ENTRADAS
17 JUL 2002
SEC. D. Nº 4179 HORA 16

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Ley Nacional de Pesca y Protección de Recursos Acuáticos Continentales

Título I

Parte general

Art. 1. - La presente Ley tiene como objeto el manejo sustentable de los recursos acuáticos en las aguas continentales por medio de su regulación en el territorio nacional , coordinando las políticas a ejecutar entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales en sus respectivas jurisdicciones a través de un Consejo Federal de Pesca Continental

Art. 2. - Corresponden al dominio de las Provincias los recursos acuáticos continentales existentes en las aguas públicas de sus respectivos territorios. Las Provincias mantienen su jurisdicción a los efectos de conceder la explotación de los recursos acuáticos y la aplicación de sanciones a permisionarios de pesca comercial, industrial, artesanal, deportiva o de recreación por incumplimiento o infracciones de las disposiciones vigentes. Las autoridades provinciales competentes reglamentarán en sus jurisdicciones, cada una de las actividades de extracción permitidas llevando las estadísticas adecuadas sobre los distintos tipos de pesquerías, debiendo realizar los estudios respectivos y continuos sobre las poblaciones pesqueras de mayor interés comercial.

Art. 3. – La política sobre los recursos acuáticos objeto de pesca en aguas continentales se sujetará a los criterios interpretativos de la autoridad de aplicación de esta Ley. Los Estados Provinciales adherentes a esta Ley deberán armonizar las disposiciones vigentes en sus respectivas jurisdicciones con las de esta Ley y su Decreto reglamentario a fin de cumplir el objetivo previsto en el artículo 1.

Art. 4. – En todo proyecto y obra pública a ejecutar por el Estado Nacional y/o Estados Provinciales o emprendimientos privados que puedan modificar o alterar cuencas hídricas, será obligatoria la intervención de la Autoridad de aplicación determinada en esta Ley, para que se evalúe previamente acerca del impacto ecológico que pudieran ocasionar las mismas. La consulta deberá evacuarse en el plazo que determine la reglamentación proponiendo las medidas necesarias tendientes a conservar la estructura y funcionamiento de los ecosistemas, el hábitat de los peces y otros organismos acuáticos, para asegurar la sustentabilidad del recurso.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Título II

Autoridades de aplicación

Art. 5. – Serán autoridades de aplicación de la presente Ley, las Autoridades de aplicación Provinciales de las Provincias adheridas y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (SAGPyA) de la Nación coordinará la política general a desarrollarse en todo el país, respetando las características regionales y el federalismo en la materia.

Art. 6. - Las Provincias adheridas delegarán en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (SAGPyA) de la Nación las funciones de carácter interjurisdiccional :

a. La coordinación de la política de administración, protegiendo las poblaciones de recursos acuáticos que se encuentran en aguas continentales del Territorio Nacional.
b. La declaración de interés nacional, la extracción de recursos acuáticos por fundamentos ecológicos, científicos o económicos
c. La regulación de la pesca en ríos con poblaciones de peces que posean carácter migratorio
d. La limitación o veda pesquera de determinada o varias especies de peces cuando se detectara una apreciable disminución de sus poblaciones o de las tallas de los peces que las componen.
e. La coordinación de los períodos de veda, límites de captura y técnicas y artes de pesca permitidos, entre distintos estados ribereños de una misma zona geográfica.
f. La intervención como mediadora en conflictos interprovinciales relativos a disposiciones en materia de pesca, a fin de unificar criterios.
g. El establecer objetivos y políticas relativas a investigaciones científicas y tecnológicas apoyando financieramente a las mismas, como a las instituciones que implementen las recomendaciones que resulten de ellas.

Art. 7. – A los efectos de la implementación de esta Ley, el territorio del país se divide en cuatro **Cuencas Hídricas**, a saber:
a. **Litoral** (Ríos Paraná, Paraguay y Uruguay)
b. **Noroeste**(Ríos Pilcomayo, Teuco, Bermejo, Grande de Jujuy, Santa María, Vinchina y Dulce):
c. **Centro** (Ríos Desaguadero, Tunuyán, Quinto, Tercero, Segundo, Primero, Salado, Quequén, Río de la Plata y Laguna de Mar Chiquita):
d. **Patagónica** (Ríos Colorado, Limay, Negro Neuquén, Chubut, Santa Cruz, Deseado, Grande, Chico y Lago Fagnano

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

La integración provincial de las distintas cuencas hídricas se conformará de la siguiente manera:

a. **Cuenca Litoral**, integrada por los representantes de las Autoridades de Aplicación de las Provincias de Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Chaco, Formosa, Santa Fe y Buenos Aires, tendrán competencia regional para el tratamiento de cuestiones. vinculadas al aprovechamiento común de las cuencas hídricas con Brasil, Uruguay y Paraguay.

b. **Cuenca Noroeste**, integrada por las Autoridades de Aplicación de las Provincias de Jujuy, Salta, Formosa, Chaco, Santiago del Estero, Tucumán, Catamarca y La Rioja; tendrá competencia regional para el tratamiento de las cuestiones vinculadas al aprovechamiento común de las cuencas hídricas con Paraguay y Bolivia.

c. **Cuenca Centro**, integrada por las Autoridades de Aplicación de las Provincias de Mendoza, San Juan, San Luis, Córdoba, La Pampa, Buenos Aires y la Secretaría de pesca de la Nación por Capital Federal. Tendrá competencia para las cuestiones vinculadas a la cuenca del Río de la Plata con el Uruguay.

d. **Cuenca Patagónica**, integrada por los representantes de las Autoridades de Aplicación de las Provincias de Buenos Aires, Río Negro, Chubut, Neuquén, Santa Cruz y Tierra del Fuego; tendrá competencia para el tratamiento de las cuestiones vinculadas al aprovechamiento común de las cuencas hídricas con Chile.

Las cuestiones vinculadas al aprovechamiento de cuencas compartidas con países vecinos se harán conjuntamente con las Comisiones Técnicas Mixtas existentes.

Título III

Los Consejos Regionales y los Grupos de Trabajo Técnico

Art. 8. – Cada cuenca hídrica constituirá un Consejo Regional cuyo objetivo es la coordinación de los esfuerzos de las provincias involucradas en cada cuenca hídrica. Compatibilizará los enfoques de los expertos o en su defecto técnicos del Grupo de Trabajo y los formatos de las regulaciones dentro de una misma cuenca hídrica.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Cada provincia incluida en una cuenca hídrica estará representada ante el Consejo Regional de dicha cuenca por un representante de la Legislatura, un representante del Gobernador con conocimientos en temas de pesca deportiva, turismo y pesca comercial y un Director de la Secretaría de Pesca o institución equivalente de dicha provincia o su representante. Es importante que cada representante al Consejo Regional tenga contactos fluidos con equipos con conocimientos en lo legal, utilización de recursos y conservación de recursos.

Cada Consejo Regional planificará la forma en que se realizarán los esfuerzos tendientes a la redacción de las regulaciones en la cuenca hídrica y establecerá pautas de control del avance de los trabajos.

Las regulaciones serán redactadas por el Grupo de Trabajo Técnico de dicha cuenca , el que estará formado por expertos o en su defecto por técnicos, pertenecientes a cada Subsecretaría de Pesca o institución equivalente provincial o Universidad o Centro de Estudios o entidades que abarquen temas de esa especialidad y por un especialista en métodos de detección de infracciones elegido por el respectivo Consejo Regional. La cantidad de expertos o en su defecto técnicos necesaria será determinada por un estudio hecho por el Consejo Regional.

El Grupo de Trabajo Técnico de cada cuenca informará bimensualmente ante su Consejo Regional el avance de los trabajos durante el bimestre. El informe será breve, proponiendo las tareas a concluirse durante el próximo bimestre y la diferencia entre lo propuesto y lo concluido en el bimestre actual.

Los miembros componentes del Grupo de Trabajo Técnico trabajarán en sus lugares habituales de trabajo y se reunirán periódicamente con miembros de las otras provincias de la cuenca a pedido del Consejo Regional.

El Consejo Regional alentará y proveerá de los medios necesarios para que haya permanente y fluida comunicación (preferentemente por correo electrónico para que la información científica y técnica quede documentada) entre todos los miembros del grupo así como también con las universidades locales o entidades científicas de la especialidad.

Las regulaciones así producidas serán aprobadas por el Consejo Regional y el COFEPECO, (ver Título IV), el cual posteriormente las pondrá a consideración de las provincias de la cuenca para su implementación.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Título IV

EL Consejo Federal de Pesca Continental

Art. 9. –Créase el Consejo Federal de Pesca Continental (COFEPECO), que estará integrado por representantes Ad Honorem de la siguiente manera :

a. El Secretario o un representante de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación .

b. Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

c. Un representante del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente

d. Dos representantes regionales por cada una de las cuencas hídricas en que se divide el País, elegidos por sus correspondientes Consejos Regionales.

La presidencia será ejercida por el Secretario de la SAGPyA o su representante. Todos los miembros del Consejo tendrán sólo un voto. Las decisiones se adoptarán por mayoría calificada. En caso de empate el Secretario o su representante desempatará.

Las funciones del COFEPECO serán las siguientes:

Resolución de conflictos interprovinciales o entre cuencas relacionados con el tema de la ley

Canalización de inquietudes e información entre cuencas

Enlace entre los Consejos Regionales y otras Instituciones Nacionales o Extranjeras

Aprobación de las regulaciones de cada cuenca hídrica presentadas por cada Consejo Regional.

Art. 10. –El COFEPECO, procederá a redactar su reglamento de funcionamiento. Las partidas especiales destinadas para viáticos y gastos de sus miembros que demanden las reuniones regionales y plenarias, serán aportadas por el COFEPECO.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 11. – Se creará un Comité Ejecutivo dentro del COFEPECO con el objeto de agilizar el cumplimiento de las resoluciones del Consejo.

Las reuniones de evaluación y dictámenes a elaborarse respecto de conflictos suscitados por la aplicación de las leyes locales, deberán realizarse por intermedio del Comité Ejecutivo en forma bimestral, pudiendo convocar el presidente a sesión extraordinaria cuando alguna cuestión así lo requiera.

Art. 12. – Las decisiones, en caso de conflicto entre dos provincias que integran una misma cuenca, serán adoptadas por laudo arbitral en el cual intervendrán los demás integrantes de la región; debiendo elevarse las conclusiones del laudo al Comité Ejecutivo ante el cual aquella decisión es apelable. La adhesión de las Provincias a la Ley implica el acatamiento a los laudos que dicte el Comité Regional o Comité Ejecutivo

Art. 13. – El COFEPECO será asesor directo de la SAGPyA en materia de Acuerdos internacionales a celebrarse con naciones vecinas en lo referente a la explotación de recursos pesqueros continentales.

Art.14.—El COFEPECO establecerá objetivos, políticas y requerimientos de las investigaciones científicas y técnicas referidas a los recursos vivos continentales, correspondiendo al Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP), la planificación global en conjunto con las provincias y otras entidades o instituciones provinciales o nacionales y supervisar el cumplimiento de lo planificado. El INIDEP también cooperará con los organismos nacionales y provinciales en las tareas de investigación tendientes a evitar los aspectos de contaminación en aguas continentales.

La Autoridad de Aplicación tendrá libre acceso a toda información derivada de la investigación científica y técnica y tendrá facultad para designar representantes del INIDEP que, con carácter de observadores, concurrirán participando o presenciando los trabajos respectivos, en el caso de que se trate de estudios sobre pesca continental a efectuar por parte de otros países, bajo aprobación previa del COFEPECO y del Ministerio correspondiente.

Art.15. – Los recursos del COFEPECO se formarán mediante la coparticipación de las Provincias y el Estado Nacional ; durante los cuatro primeros años, se tomarán las proporciones fijadas en la Ley de coparticipación Federal a fin de determinar los aportes de las Provincias. Con evaluaciones cuantitativas periódicas provistas por los Consejos Regionales y dirigidas a propender a una actividad de pesca sustentable, en el caso de notarse incremento pesquero, se determinará a partir del quinto ejercicio, un sistema de aporte

proporcional basado exclusivamente en los indicadores de los resultados de la explotación pesquera.

Los recursos propios del COFEPECO se integrarán con:

a. Aportes coparticipados porcentuales que se establecerán en función de los recursos que reciban las Provincias por los permisos pesqueros que ellas otorguen.
b. Porcentual sobre el monto de las multas y producidos de las subastas de productos y/o material pesquero decomisado;
c. Legados, donaciones, y toda especie de aportes que efectúen entidades intermedias, personas físicas o jurídicas interesadas en la pesca deportiva, comercial o de investigación, nacionales o extranjeras.
d. Partidas especiales que se destinen a los Estados provinciales o entes autárquicos nacionales interesados en programas de asistencia, investigación y repoblación de especies ícticas.

La reglamentación respectiva determinará porcentajes que deberán integrar las Provincias conforme a lo establecido en los incisos a) y b) del presente artículo.

Art. 16. – Las Autoridades de aplicación de los distintos Estados Provinciales deberán mantener informado al COFEPECO los datos correspondientes al límite de captura permitida por especie y especificaciones de factores climáticos, ambientales y geográficos, el que evaluará los mismos, proponiendo en su caso, las correcciones que estime necesarias cuando concluya que se ha producido una sobrepesca.

Art.17. – La administración y protección de los Recursos Acuáticos continentales, en especial de aquellos que conforman las poblaciones sujetas a la pesca y que se encuentren en cuencas limítrofes internacionales, será coordinada por vía de consulta, utilizando los mecanismos previstos referidos a los acuerdos internacionales vigentes.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Título V

Del régimen de pesca

Capítulo I

De la pesca en general

Art. 18. –Se considera acto de pesca a los efectos de esta ley, toda actividad de persecución, acosamiento, búsqueda y apropiación de recursos pesqueros

Art. 19. – La pesca doméstica, destinada a autoconsumo personal o familiar, está exenta de la regulación de esta ley con la condición de respeto total a lo establecido en el Capítulo V Prohibiciones de esta ley ly sus Decretos reglamentarios.

Art. 20. – Para el ejercicio de todo acto de pesca deportiva, o comercial, se requerirá la correspondiente licencia y un permiso para casos de investigación, con notificación de la autoridad de aplicación en materia de seguridad de la navegación y en su caso, de la defensa nacional. Se entiende como autorización, al acto administrativo, mediante el cual, la Autoridad competente faculta a la persona o razón social a ejercer la actividad correspondiente a la pesca. Estas autorizaciones otorgan a sus titulares el derecho a ejercer la actividad en las áreas acuáticas determinadas. Todos los usuarios pagan anualmente una patente fijada por la Autoridad de aplicación o competente. El permisionario aceptará cumplir las condiciones y obligaciones estrictas que establezcan las respectivas reglamentaciones provinciales o las que emanen del COFEPECO.

Capítulo II

De la pesca comercial

Art. 21. – Sólo podrán ejercer la pesca comercial:

a. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la captura de peces con fines de lucro y que realicen esta operación en forma habitual y como actividad fundamental.

b. Los propietarios, armadores o quienes por cualquier otro título realicen acto de pesca o captura de recursos biológicos del medio acuático con fines de lucro.

c. Propietarios, arrendatarios, concesionarios, permisionarios o

quienes bajo cualquier otra forma jurídica, exploten establecimientos que industrialicen recursos pesqueros.

d. Las embarcaciones que se utilicen serán a tal efecto habilitadas por la Prefectura Naval, según procedimiento a registrarse como tales en las cuencas en que desarrollan su actividad

Art. 22. – La explotación de los recursos en los cuerpos de agua continentales sólo podrá ser realizado por ciudadanos argentinos o residentes permanentes o personas jurídicas de derecho privado que estén constituidas de acuerdo a las leyes nacionales.

Art. 23.- Las embarcaciones empleadas regularmente en la actividad pesquera necesitarán estar inscriptas o en trámite de inscripción en la matrícula nacional y enarbolar el pabellón argentino para poder ser habilitadas en los registros provinciales.

Art. 24.- Los productos de la explotación pesquera deberán ser desembarcados en puertos argentinos que cuenten con la habilitación de la respectiva ley portuaria. Estos puertos deberán contar con una zona de desembarque especialmente acondicionada para la operatoria pesquera, proveyendo la infraestructura necesaria a tal efecto para evitar que se manipulen substancias contaminadas.

Art. 25.- Será requisito previo para el tránsito y comercialización dentro de una provincia aprobar el control sanitario del organismo competente provincial. Cumplido el control, se extenderá la documentación sanitaria correspondiente que incluirá constancia de origen, sin la cual estará prohibida la circulación de los productos pesqueros en todo el país. El tránsito federal y los controles respectivos para la comercialización del producto pesquero fuera de la provincia de origen o para el tránsito internacional será controlado por el SENASA a nivel nacional.

Art. 26. – En los puertos pesqueros deberá llevarse un registro de la pesca comercial en los que se controlará con precisión las cantidades, talla y peso de las piezas extraídas no solo a los efectos del adecuado control de los recursos sino también con el objeto de obtener información estadística para los estudios que permitan fijar las correspondientes limitaciones de explotación si se considerase necesario.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Capítulo III

De la pesca deportiva

Art. 27. – El COFEPECO instruirá a los Consejos Regionales a coordinar con las Federaciones y Clubes de pesca, las modalidades en que se desarrollará la actividad., teniendo en cuenta las características particulares de cada cuerpo de agua y respetando los acuerdos ya existentes en y entre las provincias.

Art. 28. – La aprehensión pesquera que se desarrolle desde las márgenes de los cursos o espejos de agua no tendrá otras limitaciones que las previstas en las leyes y reglamentos que a tal efecto dicten las autoridades de aplicación locales con la supervisión del COFEPECO y la participación de las entidades de pesca deportiva.

Capítulo IV

De la pesca de investigación

Art. 29. – El COFEPECO tomará iniciativas tendientes a impulsar los estudios en los cuerpos de agua comprendidos dentro de esta Ley

El Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP), será asesor del COFEPECO y en especial para la coordinación de las investigaciones a través de todas las Instituciones nacionales y provinciales que puedan contribuir al mejoramiento de los datos para aumentar los conocimientos y propender a la conservación de los cuerpos existentes en los cuerpos de aguas continentales del territorio nacional.

En caso de permisos de investigación a misiones científicas internacionales, Cancillería solicitará también la intervención del COFEPECO que deberá acceder a los resultados de dichas investigaciones, considerándose de importancia que en las campañas a realizarse participen investigadores ligados al área de estudios y que estén radicados en la Argentina.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Capítulo V

Prohibiciones

Art. 30. - Quedan prohibidos en todo el territorio de la Nación, los actos de cualquier naturaleza que impliquen daños sustanciales a los recursos cuyo habitat natural es el medio acuático continental, y específicamente:

a. La realización de explosiones subacuáticas de cualquier naturaleza.

b. El empleo de equipo de detección acústica y sustancias nocivas, a excepción de que los mismos fueran autorizados a los efectos de investigaciones solicitadas por el COFEPECO.

c. La construcción o utilización de elementos para interceptar peces en los cursos de agua que impidan su natural migración.

d. La introducción de flora o fauna acuática sin la autorización emanada de la autoridad competente, que solo lo admitirá en el caso que los estudios respectivos solicitados oportunamente hayan demostrado que las especies en cuestión no resulten perjudiciales para los organismos biológicos autóctonos existentes en los sistemas naturales involucrados.

e. La utilización de mallas y/o redes que impidan el paso de los peces, interceptándolos o impidiendo su desplazamiento o cualquier otro procedimiento que atente contra la conservación de los recursos acuáticos continentales nacionales.

f. La utilización de artes de pesca prohibidas por las leyes y reglamentos locales.

g. La introducción o vertido de desechos de cualquier índole en los cuerpos de aguas continentales del territorio que alteren las condiciones biológicas. físicas o químicas de las masas de agua, que perjudiquen los recursos hidrobiológicos existentes

h. Quedará totalmente prohibido en todos los cuerpos de agua del territorio, la pesca comercial a ejercer en los canales de navegación, en los accesos de los puertos o en las área de protección o seguridad de los puentes o de obras hidroeléctricas.

i. Toda práctica o actos de pesca que causen estragos, sobrepesca o depredación de los recursos hidrobiológicos vivos.

j. El ejercicio de las actividades pesqueras sin contar con las licencias o habilitaciones.

k. Realizar capturas de ejemplares de especies de talla inferior a las mínimas establecidas por las normativas vigentes en cada provincia o declarar volúmenes o cantidades de piezas de captura distintos a los

reales, así como falsear declaraciones acerca de las especies capturadas.

I. Realizar prácticas que atenten contra la sustentabilidad del recurso pesquero continental y contra las prácticas de pesca responsables aconsejadas por la FAO a nivel mundial y por la Autoridad de Aplicación y el COFEPECO.

Título VI

Régimen de infracciones y sanciones

Art. 31. – En caso de infracciones a la presente ley o a las que se dicten en su consecuencia, referente a las épocas de veda, preservación de los recursos, higiene, utilización de artes o métodos prohibidos, los causantes se harán pasibles de las siguientes sanciones:

a. Apercibimiento
b. Multa en pesos al cambio del tipo vendedor Banco Nación Argentina por el equivalente de 200 a 5.000 dólares estadounidenses.
c. Decomiso de los productos de pesca
d. Decomiso de las artes y equipos de pesca
e. Decomiso de embarcaciones y/o medios de transporte
f. Suspensión de treinta días a un año del permiso de pesca
g. Inhabilitación absoluta para gestionar permisos de pesca

Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente de la Provincia, asegurando al imputado el derecho a defensa que deberá hacerlo dentro del plazo de (10) diez días hábiles, ofreciendo las pruebas de las que intente valerse en la causa que deberá quedar sentenciada y concluida dentro de los (30) treinta días hábiles de producido el descargo.

La autoridad de aplicación deberá valorar los antecedentes del imputado y la gravedad de la infracción a fin de aplicar las sanciones previstas en este ordenamiento que podrán ser acumulativas.

Las infracciones previstas en este artículo podrán ser aplicadas sin perjuicio de las disposiciones del Código Penal, debiendo la autoridad de aplicación o el Juez Federal interviniente, remitir las actuaciones a la Justicia penal a fin de determinar la existencia o no de los delitos previstos en este ordenamiento.

Art.32.- El COFEPECO mantendrá abierta una cuenta especial a los efectos de que los organismos provinciales depositen la proporción de los fondos coparticipados que les corresponda como consecuencia de la aplicación de sanciones derivadas de las infracciones cometidas por

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

los permisionarios a la presente ley; esencialmente estos fondos se integrarán con:

a. Producido de las multas aplicadas por las autoridades locales.

b. Producido de los productos decomisados.

c. Venta en subasta de los productos de pesca decomisados en las condiciones que fijará la reglamentación, teniendo en cuenta el carácter perecedero de los mismos así como también lo decomisado como redes, equipos de pesca o embarcaciones.

d. Aplicación de los derechos de pesca que establezca el COFEPECO

e. Aplicación de los derechos o gravámenes que imponga el Poder Ejecutivo Nacional a la actividad pesquera.

Los fondos que aporten las provincias en las condiciones establecidas por este artículo, ingresarán a cuenta del aporte coparticipado para el sostenimiento del COFEPECO actualizándose sus importes en las condiciones que fije la reglamentación a efectos de determinar los saldos al final del ejercicio.

Título VII

Disposiciones complementarias y transitorias

Art.33.- Las disposiciones de esta ley se armonizarán con las recomendaciones contenidas en los tratados internacionales en la materia, en los cuales, la República Argentina haya adherido.

Art.34.- El Poder Ejecutivo Nacional invitará a las Provincias a adherir a la presente ley y a participar de su reglamentación a los efectos de armonizar las disposiciones contenidas en las respectivas reglamentaciones ya existentes y/o futuras

Art. 35.- Los gastos que demande la aplicación de la presente ley serán imputados a "Rentas generales", que proveerá a la Secretaría de Agricultura, Ganadería , Pesca y Alimentos (SAGPyA) de la Nación los recursos necesarios para poner en funcionamiento el COFEPECO.

Art. 36.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Melchor Angel Posse
Diputado de la Nación

Sarah A. Picazo
DIPUTADA DE LA NACION

VICTOR PELÁEZ
DIPUTADO DE LA NACION

Dr. GUILLERMO E. CORFIELD
DIPUTADO NACIONAL

GRACIA JAROSLAVSKY
DIPUTADA DE LA NACION

Prof. MIGUEL A. INSFRAN
DIPUTADO DE LA NACION

SILVINA LEONELLI
DIPUTADA DE LA NACION

Dr. JUAN JESUS MINGUEZ
DIPUTADO NACIONAL

Arq. HUGO G. STORERO
DIPUTADO DE LA NACION

Dr. MIGUEL ANGEL GIUBERGIA
DIPUTADO NACIONAL